

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Compañía Impulsadora Inmobiliaria S.A.
Demandado	Andrés Fernando Álvarez Pérez
Radicado	05001 40 03 026 2022-01421 01
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Asunto	Decide apelación – confirma auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante Compañía Impulsadora Inmobiliaria S.A. en el proceso de la referencia contra el auto calendado a veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La falladora *a quo* resolvió rechazar la presente demanda en auto calendado a veinte de febrero del dos mil veintitrés, al presuntamente no haberse dado cumplimiento a unos requisitos exigidos en proveído adiado al treinta de enero de los cursantes, los yeros enrostrados los indicó en los siguientes términos:

- *Deberá la parte demandante acreditar haber cumplido con lo previsto en el inciso quinto del artículo 6° Ley 2213 de 2022, mismo que dispone: “Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...). En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
- *También deberán allegar el registro civil de defunción o documento idóneo que dé cuenta del deceso del arrendador, esto es, del señor Jhon Jairo Álvarez.*
- *Quien pretenda hacerse valer de un dictamen pericial deberá adicionarlo con la presentación de la demanda.*
- *Es necesario aclarar el acápite de COMPETENCIA conforme las disposiciones legales que rigen la materia.*
- *Seguidamente deberá allegar un solo escrito integrado de la presente demanda, con la subsanación de los requisitos aquí solicitados.*

Dentro del término concedido para subsanar la demanda, el apoderado judicial de la parte actora remitió el siete de febrero de dos mil veintitrés, memorial donde pretendió dar cumplimiento a lo requerido, sin embargo, la demanda fue rechazada, pues, en el sentir de la Jueza de primera instancia, no se subsanó aquella en debida

forma, precisando que las deficiencias que no fueron corregidas se resumían en la falta de remisión de la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y la no aportación de un documento solicitado, puntualmente un certificado de defunción.

Inconforme la sociedad demandante con la decisión, presentó recurso de reposición contra la precitada decisión a través de su apoderado judicial, señalando que, frente al requisito relacionado con la remisión de la demanda, existió cumplimiento, y, frente a la aportación del registro civil de defunción requerido, se solicitó al Despacho para que requiriera al demandado que aportara el documento, pues era aquel quien tenía acceso al mismo, siendo viable en su sentir tal pedimento atendiendo a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente por la *a quo* en pronunciamiento del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), concediéndose en esa oportunidad el recurso de apelación en el efecto suspensivo solicitado en subsidio de la reposición.

CONSIDERACIONES

Procedencia y competencia:

Preceptúa el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, sobre la viabilidad de la apelación de autos, que se abre la posibilidad de impetrar el recurso sobre el auto “(...) *que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”, así pues, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término otorgado por la Ley, y atendiendo que fue propuesta en subsidio de la reposición de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 322 *ibíd.*, resulta procedente el conocimiento de la misma.

Igualmente, es del caso señalar que este Despacho es competente para conocer el recurso pues se concibió como superior funcional de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

Fundamentos jurídicos:

El Código General del Proceso, en su artículo 90, establece las causales de inadmisión de la demanda, y señala el término que el Juez debe otorgar al demandante para que efectúe la subsanación atendiendo íntegramente los requerimientos efectuados. Al respecto, esta norma a la letra nos indica:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...).

Igualmente, es importante señalar que el artículo 82 del C.G.P. consagra los requisitos de la demanda, y el numeral 11 de tal norma nos indica que deberá darse cumplimiento a los 10 requisitos precedentes, así como a “*Los demás que exija la ley*”, ejemplo de esto, tenemos el requisito consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que en su inciso quinto nos indica:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (negrillas propias)*

Finalmente, es importante señalar que el artículo 84 del Código General del proceso nos precisa que a la demanda debe acompañarse “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”, no debiendo circunscribirse únicamente a la acreditación de la existencia y representación legal de las personas jurídicas, sino que también deberá acreditarse la calidad del heredero contra quien se dirige la demanda..

Caso concreto:

En el asunto *sub examine* es claro que la Juez de primera instancia echando mano de la disposición contenida en el artículo 90 del C.G.P. rechazó la demanda al no haberse acreditado, en su sentir, el cumplimiento de unos requisitos exigidos al demandante para la admisión de aquella, requisitos consagrados en los artículos 84 *ibid.* y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Inconforme la sociedad demandante con la decisión, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra aquella providencia, pues argumenta que es deber de la parte demandada efectuar la aportación del documento exigido por la *a quo* y

que si se acreditó el cumplimiento de la remisión de la demanda a como lo regló la ley que adoptó las medidas para la implementación de la TIC en las actuaciones judiciales.

En este punto, considera el Despacho importante precisar en primer lugar que tal y como se señaló en el escrito genitor de la demanda, esta se trata de un proceso verbal en contra del señor Andrés Fernando Álvarez Pérez, presuntamente hijo del señor John Jairo Álvarez Vélez, con quien la sociedad demandante celebró un contrato de arrendamiento sobre un local ubicado en el Distrito de Medellín, situación que no logró ser acreditada por el actor, lo que desembocó en el requerimiento efectuado por la Jueza de primera instancia a fin de podersele dar el trámite correspondiente al proceso.

Es claro, como se señaló en la parte considerativa del presente proveído, que el Código General del Proceso señala cuales documentos deben acompañar la demanda para poder contemplar su admisión, y es así como el artículo 84 de nuestro estatuto procesal obliga a las partes a acreditar la calidad de las partes que intervendrán en el proceso, por lo que se debió entonces aportar las pruebas relacionadas con la legitimación en la causa por pasiva que recaía sobre el señor Álvarez Pérez.

No nos podemos olvidar que el artículo 85 del C.G.P., claramente señala el trámite a surtirse cuando no sea posible, según el dicho del demandante, acreditar la calidad de las partes en el proceso, siendo el numeral 1 del referido artículo el que nos guía para el caso que nos ocupa, este señala:

“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”.
(negrillas propias)*

No se entiende entonces la razón por la cual el demandante, existiendo la posibilidad de obtener el certificado requerido por su cuenta, no acreditó despliegue alguno de actividad relacionada con la consecución del documento que acreditara el presunto fallecimiento del señor John Jairo Álvarez Vélez, y del que acreditara la calidad de heredero de quien pretendió convocar como demandado al proceso, y únicamente atinó a señalar que debió la Jueza ordenar la aportación de aquel a quien este consideró lo podría tener en su poder, dejando de lado los deberes de las partes en el proceso, trasladando sus cargas a la funcionaria judicial que por reparto asumió el conocimiento del proceso.

En síntesis, se extrae que una interpretación poco ajustada a la realidad del proceso de algunas disposiciones generó una confusión en el demandante, debiendo esta segunda instancia reiterar que la decisión de la *a quo* se acompasa con lo estatuido en el Código General del Proceso, al ser un deber del demandante efectuar la aportación de los documentos que la Ley exige para tal efecto.

De otro lado, en gracia de discusión se señala frente al requisito relacionado con la remisión de la demanda atendiendo a lo estatuido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que, si bien el demandante acreditó la remisión de la demanda y sus anexos en fecha posterior a la inadmisión, se tiene que esta no se efectuó simultáneamente a la realizada al Despacho por lo que es pacíficamente claro que existió una deficiencia en tal sentido.

En consecuencia, esta segunda instancia comparte los argumentos expuestos en la primera y, por ende, confirmará la decisión adoptada en calendado a veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023); sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto calendado a veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia dada su no causación.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

9

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a654f487bcb85b23f5cf292bdf6f1f6b24ab63a597ac6f56c77f513f1c56a**

Documento generado en 30/08/2023 03:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>